

**OFICIO ORDINARIO N°**

- ANT.:** 1) Nota Interna N° FIN/MR-0342 de la División Financiera de esta Superintendencia, de fecha 22 de septiembre de 2008.  
2) Carta GG/1341/2008-S, de AFP Cuprum S.A., de fecha 3 de septiembre de 2008.

**MAT.:** Emite pronunciamiento sobre posibilidad de adquirir opciones de suscripción de acciones por parte de personas relacionadas a las Administradoras.

**DE: SUPERINTENDENTE DE PENSIONES**

**A: SEÑOR GERENTE GENERAL A.F.P. CUPRUM S.A.**

Por medio de la carta indicada en el número 2) de antecedentes, AFP Cuprum S.A. ha solicitado a esta Superintendencia su pronunciamiento sobre la posibilidad de que personas relacionadas con la Administradora adquieran opciones de suscripción de acciones que se transan en los mercados, siempre que se trate de activos de baja liquidez.

Al respecto, esta Superintendencia informa a usted lo siguiente:

El artículo 152 del D. L N° 3.500, de 1980, en su inciso primero, prohíbe a las Administradoras, a las personas que participen en las decisiones y operaciones de adquisición y enajenación de activos para alguno de los Fondos, y a las personas que, en razón de su cargo o posición, están informadas respecto de las transacciones de los Fondos, adquirir activos de baja liquidez a los que se refiere el artículo 162 de la Ley N° 18.045. Agrega el inciso tercero de la norma citada, que las transacciones de los activos que puedan ser adquiridos con los recursos de alguno de los Fondos, efectuadas por las personas y sus cónyuges a que se refiere el inciso primero de los artículos 151 y 152, se deberán informar a la Superintendencia dentro de los cinco días siguientes de la respectiva transacción.

En cuanto a los activos de baja liquidez, están definidos en el artículo 162 de la Ley N° 18.045, el cual dispone que se entenderá por tales a aquellos que no se transan frecuentemente y en volúmenes significativos en los mercados secundarios formales. El Régimen de Inversión de los Fondos de Pensiones precisa aún más la definición anterior, y establece en su Capítulo II, número II.3.2, en relación con los números II.2.2 y II.2.3, que se entenderá por activos de baja liquidez aquellos que tengan una presencia ajustada menor al 25%.

En el caso de las opciones preferentes de suscripción de acciones, no es su presencia bursátil la que se mide para determinar su liquidez, sino la del activo a que se refiere, esto es, a la presencia de la acción sobre la cual se ofrece la opción. De esta manera, la opción preferente tendrá baja liquidez, cuando la acción a que se refiere sea ilíquida.

Respecto a los instrumentos que pueden ser adquiridos con recursos de los Fondos de Pensiones, están establecidos en el artículo 45 del D.L. N° 3.500, de 1980, y en el Capítulo II del Régimen de Inversión de los Fondos de Pensiones, los que contemplan la adquisición de acciones de sociedades anónimas abiertas pero no la adquisición de opciones preferentes de suscripción de acciones. Tratándose de normas de orden público, por resguardar un aspecto de interés para la colectividad, el sujeto a quien está dirigido sólo puede realizar aquellos actos para los que está expresamente autorizado, de lo que se colige que no se puede adquirir opciones de suscripción de acciones con los recursos de los Fondos de Pensiones, no obstante no estar expresamente prohibido.

Por persona relacionada se debe entender aquellas señaladas en el artículo 100 de la Ley N° 18.045. A su vez, la Circular N° 1227 de esta Superintendencia, modificada por la Circular N°1233, sobre Conflictos de Intereses, y sin perjuicio de lo dispuesto en el citado artículo 100 de la Ley N° 18.045, define en su apartado E, a las personas relacionadas con la Administradora.

De lo anterior se desprende que la prohibición impuesta por el citado artículo 152 afecta a las personas relacionadas con la Administradora que participan de la toma de decisiones sobre enajenación y adquisición de activos, y a personas relacionadas o no con la Administradora, que en razón de su cargo o posición tienen acceso a información relativa a las transacciones que se efectúan con recursos de los Fondos.

Sin perjuicio de lo anterior, la prohibición para las Administradoras y las demás personas señaladas en el inciso primero del artículo 152 del D.L. N° 3.500, respecto de la adquisición de activos de baja liquidez, no está condicionada al hecho de que dichos activos puedan ser adquiridos con los recursos de los Fondos de Pensiones, es decir, la prohibición se aplica a todo tipo de activos de baja liquidez, sea que puedan ser adquiridos o no por los Fondos.

Atendido lo dispuesto por las normas citadas, se puede concluir que la prohibición impuesta en el inciso primero del artículo 152 es aplicable a las personas ahí indicadas, respecto de la adquisición de opciones preferentes, siempre que se trate de activos de baja liquidez.

Saluda atentamente a usted,

  
**ALEJANDRO CHARNE CHÁVEZ**  
 Superintendente de Pensiones Subrogante



  
 CCC/cc

Distribución:

- Sr. Gerente General A.F.P. Cuprum S.A.
- Sr. Jefe de División Financiera
- Fiscalía
- Oficina de Partes
- Archivo